



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1355/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1355/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber quién ganaba más que la jefa de gobierno dentro de la institución, el fundamento legal, el salario bruto y neto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado para que proporcione la información faltante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Salario, Jefa de Gobierno, contraloría, fundamento legal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1355/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1355/2025

SUJETO OBLIGADO:
Comisión de Derechos Humanos de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1355/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165825000199**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

va de nuevo, intentemoslo una vez más. ¿Quién ganaba más que la jefa de Gobierno en su institución?, Al día de hoy, fundamento para ganar más. Salario bruto y neto. No estoy requiriendo un documento a doc. No oculten información, es muy claro. Como breviarío cultural, nuestra Jefa de Gobierno gana 83 mil 014 pesos. Mensuales. Ya se van, háganlo bien. Conozcan la Ley, mandarme al portal después de 5 días es causal de responsabilidad administrativa. Proporcionarme información al 31 de diciembre de 2024. Al no estar actualizada no sirve. Deje de ser opacos y ocultar información. requiero que la contraloría interna conozca del asunto. no puede quedar impune un ocultamiento tan burdo de la informacion.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El siete de abril, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/352/2025**, de misma fecha precisada, signado por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respuesta: Al respecto le informo que el derecho de acceso a la información constituye el mecanismo por el cual las personas pueden solicitar información que detenten los entes públicos y acceder a ella⁴, no obstante, una solicitud de información como la que usted gestionó, no corresponde a la vía por la cual las Unidades de Transparencia procedan a instar o deban requerir a los Órganos Internos de Control, para conocer de manifestaciones o denuncias que se realicen mediante las solicitudes de esa naturaleza, ello, rebasa y se extralimita al contenido del derecho de acceso a la información y no puede ser atendido por esta vía.

En ese sentido, le comunico que, en caso de que Usted tenga conocimiento de algún hecho constitutivo de responsabilidad administrativa, quedan a salvo sus derechos para que acuda a las instancias que considere competentes. En ese sentido, le informo que la Contraloría Interna de este Organismo, se encuentra ubicada en Avenida Universidad No. 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030, en la Ciudad de México, en caso de ser de su interés acudir a dicha instancia.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402 y 2403 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet <https://infocdmx.org.mx/>.

[Sic.]

III. Recurso. El nueve de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

“No me explican por que ganan más que la jefa de gobierno, su fundamento, su motivación. simplemente me mandan a la ley de austeridad.

Respuesta incompleta.” [Sic.]

IV. Turno. El nueve de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1355/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. Con fecha, seis de mayo, este Órgano Garante recibe el oficio **CDHCM/OE/DGH/UT/422/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Subdirectora de Procedimiento de Transparencia del sujeto obligado, el cual, en su parte fundamental, indica lo siguiente:

[...]

En el agravio hecho valer por la hoy persona recurrente, manifiesta lo siguiente:

"Razón de la interposición

No me explican por que ganan más que la jefa de gobierno, su fundamento, su motivación. simplemente me mandan a la ley de austeridad. Respuesta incompleta.." (sic)

Es importante precisar que la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos a la solicitud de información de referencia y materia de la presente impugnación fue emitida atendiendo a las obligaciones que se establecen en la normatividad aplicable por lo que se actualiza su legalidad, como se podrá advertir de las siguientes consideraciones:

AGRAVIO PRIMERO. La primera parte de la solicitud primigenia consistió en:

¿Quién ganaba más que la jefa de Gobierno en su institución?, Al día de hoy, fundamento para ganar más. Salario bruto y neto. No estoy requiriendo un documento a doc. No oculten información, es muy claro. Como breviario cultural, nuestra Jefa de Gobierno gana 83 mil 014 pesos. Mensuales. ...Conozcan la Ley, mandarme al portal después de 5 días es causal de responsabilidad administrativa. Proporcionarme información al 31 de diciembre de 2024. Al no estar actualizada no sirve...

Para atenderla, se proporcionó la información relativa a las remuneraciones de las personas servidoras públicas de esta Comisión, información que se encuentra **actualizada al primer trimestre del ejercicio 2025** en el portal de transparencia de este Organismo y que era en el formato que se tenía por esta Comisión, lo cual parecer le permitió conocer a la persona solicitante la información que requirió.

Para la materia del recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante, resulta pertinente formular algunas consideraciones preliminares, sobre lo que la Ley de Transparencia³ establece respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para solicitar a las instituciones información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar.
- La información pública, puede estar integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas o cualquier otro registro donde se documente el ejercicio de sus funciones.
- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública procede, cuando una persona solicite información que sea generada en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos, a los cuales se deberá otorgar el acceso con las excepciones previstas en la propia ley.
- De lo anterior se colige, que **el procedimiento de acceso a la información es documental y por lo tanto no constituye un medio de consulta que implique formular pronunciamientos para generar respuesta a las consultas planteadas por las personas, ello, en todo caso, derivaría en pronunciamientos subjetivos.**
- Reforzando lo anterior, los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente para la Ciudad de México, establecen que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la persona solicitante. **De ello, se afirma que los Sujetos Obligados no debemos resumir la información, efectuar cálculos o practicar investigaciones para atender las solicitudes que así lo soliciten.**

- Con base en las consideraciones previas, el derecho de acceso a la información pública se satisface cuando se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, además, tiene sustento en el Criterio

03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En efecto, en estricto sentido, no hay obligación normativa para atender consultas tramitadas mediante una solicitud de información. No obstante, a partir de un ejercicio de interpretación amplia e integral que se realice, siempre y cuando ello sea posible en atención a la naturaleza de la información requerida, las instituciones públicas podemos brindar el acceso a determinada expresión documental que sea acorde a la interpretación realizada.

[...]

Establecido lo previo, se desprende que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido y efectivamente atendido, siempre que se trate de información generada por los Sujetos Obligados en cualquier registro donde se documente el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, en la solicitud de información que generó la respuesta de esta Comisión, la persona solicitante no formuló una petición, sino que realizó una consulta encaminada a obtener un pronunciamiento, sobre *quien en este Organismo gana más que la Jefa de Gobierno*, lo cual implicaría efectuar cálculos y realizar comparaciones sobre las remuneraciones de las personas servidoras públicas de la Comisión para atender la consulta realizada y generarle la respuesta como la persona la requiere. Es decir, la consulta de la persona requería realizar un documento *ad hoc* para ser atendida, emitiendo un pronunciamiento por parte de este ente, plasmando ahí la información que resultara de los cálculos y comparaciones de las remuneraciones de personas servidoras públicas de este Organismo, tal cual era solicitada por ella, circunstancia a la cual los sujetos obligados normativamente no estamos obligados.

En lo relativo al *fundamento*, es de considerar que de la lectura integral de la solicitud, no era exigible atender la solicitud emitiendo un pronunciamiento como ya se explicó, siendo que el fundamento para sentar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos locales aplicable a esta Comisión es el *Decreto por el que se Expide la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se adiciona un artículo 63-bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y se adiciona un capítulo XIV al Título Décimo Octavo del Libro Segundo, un artículo 276-bis y un artículo 276-ter al Código Penal para el Distrito Federal*, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

En tales circunstancias, la respuesta de este Organismo consistió en brindar una interpretación amplia de lo requerido por la persona recurrente, con lo cual se concluyó que la expresión documental que pudiera atender su inquietud, es la información referente a las remuneraciones de las personas servidoras públicas que laboran en esta Comisión, información que incluye los nombres, cargos y

salarios brutos y netos, entre otras percepciones, actualizada al primer trimestre del presente ejercicio. Y respecto al fundamento se informó que el mismo es el Decreto referido que contiene las bases para establecer los tabuladores relativos a las remuneraciones, **sin que sea exigible a esta Comisión realizar mayores explicaciones en los términos que la persona recurrente pretende**. Ya que, de la interpretación amplia se proporcionó la información y la expresión documental que se estimó podría servirle para disipar su consulta.

La respuesta otorgada se generó atendiendo a la normatividad y criterios en la materia, exponiendo a la persona solicitante el motivo y fundamento para proporcionar la información como se tiene en este organismo público autónomo, características con que debe contar todo acto de autoridad para alcanzar su validez.

Finalmente, no puede pasar por alto que la persona recurrente acusa que *"...no me explican porque ganan más que la jefa de gobierno" "su motivación" "...simplemente me mandan a la ley de austeridad..."* y afirma que la respuesta es incompleta. Al respecto, resulta relevante comentar que de esos aspectos manifestados por el hoy recurrente se advierte no fueron solicitados desde su solicitud inicial.

En ese orden de ideas, resulta que constituyen planteamientos novedosos. **Es posible ver claramente que la persona recurrente en su solicitud primigenia no solicitó dichos aspectos y de haberlos solicitado, el emitir una explicación en los términos que indica, implicaría haber emitido un pronunciamiento que derivaría en meras manifestaciones subjetivas para atender una consulta, a lo cual, no nos encontramos obligados los entes públicos para atender una solicitud de información.**

Es decir, que, a través del presente agravio, la persona recurrente pretende introducir planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada para modificar el alcance de los contenidos de información originalmente planteados. Al respecto, debe considerarse que las respuestas proporcionadas por los entes públicos deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Público en estado de indefensión, porque se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. En conclusión, un recurso de revisión como el que se tramitó

no es la vía para mejorar las solicitudes sobre aspectos que no señaló desde inicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se transcribe:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.⁴

En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta a la solicitud **090165825000199** fue emitida atendido los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión ni ocultamiento de información por parte de este Organismo, por lo que sería pertinente el sobreseimiento del presente recurso.

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, con todo respeto se solicita a ese H. Organismo garante se proceda a **Confirmar** dentro del presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

[...] (sic.).

VIII. Cierre. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, se acordó tener por recibidos los alegatos y manifestaciones hechos por el sujeto obligado. Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de abril y, el recurso fue interpuesto el nueve de abril, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública", con número de folio **090165825000199**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **fundado** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por el **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El particular requirió conocer lo siguiente: ¿Quién ganaba más que la Jefa de Gobierno dentro de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México? - El fundamento legal para dicha situación. ¿Cuál es el salario bruto y neto de dicha persona?	El Sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico a través del cual se informa la remuneración bruta y neta de su personal. Respecto al fundamento para ganar más, se limitó a citar el <i>Decreto por el que se Expida la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México</i>, entre otros instrumentos jurídicos. Asimismo, mencionó que la solicitud de información pública no es la vía por la cual las Unidades de Transparencia procedan a

	instar o requieran a los Órganos Internos de Control para conocer de manifestaciones o denuncias a través de las solicitudes antes mencionadas.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular indicó: <i>No me explican por que ganan más que la jefa de gobierno, su fundamento, su motivación. simplemente me mandan a la ley de austeridad.</i> <i>Respuesta incompleta.</i>	El sujeto obligado indicó que el fundamento para sentar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos locales aplicable a la comisión es el Decreto por el que se Expide la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y el Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Estudio del agravio: información incompleta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]"

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]"

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]"

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]"

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;"

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, es de recordar que, el particular, en su respuesta inicial, requirió conocer lo siguiente:

- ¿Quién ganaba más que la Jefa de Gobierno dentro de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?
- El fundamento legal para dicha situación.
- ¿Cuál es el salario bruto y neto de dicha persona?

El Sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico a través del cual se informa la remuneración bruta y neta de su personal, siento así que sí dio contestación a quién ganaba más que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior es así debido a que, de conformidad con el sitio <https://tudinero.cdmx.gob.mx/> , página a cargo de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, la remuneración de la Jefa de Gobierno es de **\$ 111,178 pesos mxn mensuales**, tal y como se observa a continuación:

Información actualizada al 31 marzo 2025

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
CLARA MARINA	BRUGADA	MOLINA	Jefatura de Gobierno	ESTRUCTURA	JEFE DE GOBIERNO	49	\$ 111,178	\$ 83,014

Por otro lado, dentro del vínculo que proporcionó el sujeto obligado se observa que existen por lo menos cinco personas cuya remuneración bruta es mayor a la de la Jefa de Gobierno, siendo así que el **rango de remuneración va desde los \$119,797.00 mxn. Hasta los \$131,430.00 mxn.**, por lo que, es claro que, al proporcionar dicha información, el sujeto obligado sí atendió los requerimientos del particular.

A continuación, se inserta dicha información, para efectos ilustrativos:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México INFORMACIÓN PÚBLICA TRANSPARENCIA												
TÍTULO			NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN						
Remuneración bruta y neta			A121F09A_Remuneración-bruta-y-neta			La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los miembros del sujeto obligado de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios, todas las percepciones						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Área de adscripción	Nombre completo del servidor público y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o que ejerzan autos de autoridad			Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda
								Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido		
2025	01/01/2025	31/03/2025	Personal de confianza	036/001/2	PRESIDENTE(A)	PRESIDENTE(A)	PRESIDENCIA	NASHIEL	RAMIREZ	HERNANDEZ	Mujer	131 430.00
2025	01/01/2025	31/03/2025	Personal de confianza	34A/001/2	PRIMER VISITADOR(A) GENERAL	PRIMER VISITADOR(A) GENERAL	PRIMERA VISITADURÍA	IVAN	GARCIA	GARATE	Hombre	120 106.00
2025	01/01/2025	31/03/2025	Personal de confianza	33A/000/2	DIRECTOR(A) GENERAL JURIDICO(A)	DIRECTOR(A) GENERAL JURIDICO(A)	DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA	YOLANDA	RAMIREZ	HERNANDEZ	Mujer	119 797.00
2025	01/01/2025	31/03/2025	Personal de confianza	33A/009/2	DIRECTOR (A) GENERAL DE QUEJAS Y ATENCIÓN INTEGRAL	DIRECTOR (A) GENERAL DE QUEJAS Y ATENCIÓN INTEGRAL	DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ATENCIÓN INTEGRAL	NURINEY	MENDOZA	AGUILAR	Mujer	119 797.00
2025	01/01/2025	31/03/2025	Personal de confianza	33A/003/2	DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	GERARDO	SAURI	SUAREZ	Hombre	119 797.00

Respecto al fundamento para ganar más, es de recordar que **el sujeto obligado se limitó a citar el Decreto por el que se Expida la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, entre otros instrumentos jurídicos, sin señalar detalladamente qué artículos son aplicables a la situación en concreto.

Por lo que, era necesario que el sujeto obligado remitiera de forma precisa los fundamentos y motivos para la asignación de los sueldos al personal de interés del hoy recurrente, por lo que su respuesta carece de la debida fundamentación y

motivación y no satisface la totalidad de los extremos de lo peticionado por el particular.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, ese Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁵

⁵ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne nuevamente la solicitud de información de mérito a todas y cada una de las áreas que pudieran resultar competentes para poder atender lo requerido, precisando con claridad los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la asignación de sueldos al personal del sujeto obligado.**

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.